

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PEREIRA-RISARALDA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente
CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA

Pereira, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ACTA DE APROBACIÓN No 399
SEGUNDA INSTANCIA

Acusado:	Camilo Marín López
Cédula de ciudadanía:	6.461.516 expedida en Sevilla (Valle)
Delito:	Acceso carnal abusivo con menor de 14 años, en concurso con actos sexuales con menor de 14 años.
Víctimas:	Menor S.C.Q.A. ¹ , de 07 años para la época de los hechos
Procedencia:	Juzgado Primero Penal del Circuito de Dosquebradas (Rda.) con funciones de conocimiento
Asunto:	Decide apelación interpuesta por la Defensa contra el fallo de condena de fecha octubre 06 de 2020. Se confirma.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira pronuncia la sentencia en los siguientes términos:

1.- HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

1.1.- Los hechos fueron resumidos en el fallo objeto de alza de la siguiente manera:

“En el periodo comprendido entre finales de 2010 y enero de 2011 en la manzana 2 casa 8 del municipio de Dosquebradas la menor de iniciales S.C.Q.A de 7 años de edad, fue sometida a tocamientos en sus genitales y a un acceso carnal mediante penetración por vía vaginal, por parte del señor **CAMILO MARÍN LOPEZ**”.

¹ De conformidad con lo reglado en el artículo 13 Numeral 1º de la Ley 1719 de 2014, se omitirá en la presente decisión, tanto el nombre del menor afectado, como el de sus familiares, por lo cual se usarán sus iniciales, con miras a garantizar su derecho a la intimidad y privacidad.

1.2.- Adelantadas las labores investigativas, y lograda la identificación del procesado como **CAMILO MARÍN LÓPEZ**, se llevaron a cabo ante el Juzgado Segundo Penal Municipal de Dosquebradas (Rda.) con función de control de garantías, las audiencias preliminares (octubre 09 y 10 de 2019), por medio de las cuales: **(i)** se impartió legalidad a su aprehensión; **(ii)** se le formuló imputación como autor a título de dolo del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años -art. 208 C.P.-, en concurso heterogéneo con actos sexuales con menor de 14 años, -artículo 209 C.P., los cuales **NO ACEPTÓ**; y **(iii)** se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario.

1.3.- Ante ello, la Fiscalía presentó escrito de acusación (diciembre 04 de 2019) donde le atribuyó idénticos cargos al imputado, cuyo conocimiento le fue asignado al Juzgado Primero Penal del Circuito de Dosquebradas (Rda.), autoridad ante la cual se realizaron las audiencias de formulación de formulación de acusación (marzo 05 de 2020), preparatoria (marzo 31 de 2020) y juicio oral (julio 21, agosto 10 y 28 y septiembre 07 de 2020) al cabo del cual se emitió un sentido de fallo condenatorio, y en octubre 06 de 2020, se dictó la respectiva sentencia en la que: **(i)** se condenó a **CAMILO MARÍN LÓPEZ** como autor responsable de los delitos de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, en **concurso** con actos sexuales con menor de 14 años, a la pena de **ciento noventa y ocho (198) meses de prisión** y como accesoria la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por similar lapso; y **(ii)** se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

1.4.- Para llegar a esa decisión, la A-quo refirió que en esta clase de asuntos el testimonio de la víctima cuando supera las reglas de la sana crítica cobra especial importancia, máxime que fue sobre su propio cuerpo donde se ejecutaron actos libidinosos, como lo ha sentado la jurisprudencia, para lo cual debe hacerse uso de la prueba de corroboración, y en este caso no existen motivos para restar credibilidad a lo expuesto por S.C.Q.A., pues pese a algunas imprecisiones y falta de memoria en varios aspectos, ello no significa que las conductas ilícitas no hayan tenido ocurrencia o que mienta, por el contrario su dicho se advierte claro, consistente y ajustado a la realidad que vivió, donde no solo describió lo que padeció, sino que identificó al acusado como quien la agredió, aunado a la existencia de verosimilitud y coherencia con las versiones que rindió ante diversos profesionales, acreditándose su versión.

El relato de S.C.Q.A. a quienes la entrevistaron, a parientes o profesionales que la valoraron, guardan plena relación y coherencia con lo narrado en juicio, e igualmente conforme lo aducido por el forense JORGE OLMEDO CARDONA,

la misma tiene un coeficiente intelectual bajo para su edad, quien mostró síntomas y signos que sugieren un “retardo mental leve”, lo que sin duda aprovechó acusado, para fácilmente intimidarla a fin de que no contara lo sucedido. También su abuela GLORIA BETANCUR corroboró sus dichos, al decir que dada la rebeldía de la niña, al llamar a la mamá para que la llevara al médico, en ese instante S.C.Q.A., quien tenía como 12 años, le contó que **CAMILO** la había violado, lo que también refirió en el hospital, además de indicar que su nieta acostumbraba ir donde **CAMILO** -cuya casa era contigua- por cuanto tenía una máquina de moneda y como era tan amigable, a veces entraba; sin embargo, la pequeña de un momento a otro le insistía que no la volviera a mandar por hojas de tamal donde **CAMILO**, sin entender el por qué.

La versión de la menor en juicio es hilada, detallada y circunstanciada, no solo hizo una exposición clara de los hechos ocurridos, sino que brindó un relato incriminatorio y coherente en aspectos centrales, en relación con las características de la conducta sexual ejecutada por el procesado, la forma en que sucedió, cómo se enteraron madre y abuela, lo que permite tener todo ello como una vivencia mas no como una fantasía, ya que su versión encontró corroboración y coincidencia con las rendidas con antelación al juicio, sin advertirse interés para incriminar falsamente a **CAMILO MARÍN**.

Finaliza por decir que la única prueba de descargo -testimonio de CAROLINA BATERO GALEANO- poco aportó, al no constarle nada sobre los hechos, limitándose a decir que compartió con **CAMILO**, quien siempre fue normal, que a ella nunca la tocó y era respetuoso cuando la transportaba, lo que no le resta credibilidad al dicho de la afectada, quien dijo que este también transportó a sus hermanas y a ellas nada les hizo.

1.5.- Inconforme con tal proveído, el defensor del sentenciado manifestó que apelaría el fallo y que lo sustentaría en forma escrita.

2.- DEBATE

2.1.- Defensor -recurrente-

Pide se revoque el fallo de condena y en su lugar se emita uno absolutorio, o en su defecto se revise el tiempo de la condena, para lo cual refirió:

Si bien el Estado debe propender por la reivindicación de las víctimas en delitos sexuales, en este caso S.C.Q.A., desde corta edad ha vivido situaciones difíciles, ha consumido estupefacientes y estado en condición de calle, como lo develó su señora madre en la entrevista realizada en la valoración

sexológica de junio 09 de 2020, incluso pudo haber sido víctima de delitos sexuales, mas no de parte de su defendido. Lo anterior dimana del referido dictamen pericial, de donde se desprende que podría haber sido un miembro de su familia o cercano quien le causara los hechos denunciados, lo que pone en duda la corroboración periférica que calificó sus versiones.

Le llama la atención que el abuelo de la pequeña, amigo de **CAMILO MARÍN**, abandonara la casa donde convivió con S.C.Q.A. hasta hace cuatro años, y según la abuela de la menor, se dio justamente cuando se inició la denuncia contra su defendido, y aunque la acusación pudiera ser una historia real, no lo es con su defendido como antagonista sino como "chivo expiatorio" para proteger el verdadero victimario. No puede dársele total credibilidad al dicho de la niña, ya que se inició a partir de una confesión bajo amenazas de la madre y abuela, cuatro años después de lo sucedido, sin que tampoco coincida la información que aportó su abuela respecto al tiempo que llevan viviendo en Dosquebradas.

Acorde con lo manifestó por el médico WILLIAM CASAS del Hospital Santa Mónica, cuando atendió por urgencias a S.C.Q., fue la madre quien narró los hechos que consignó en la historia clínica, lo que tiene relevancia, dado lo expuesto en el fallo, donde se consideró que lo contado por la pequeña a los profesionales fue coherente, lo que al menos descarta a uno de ellos, aunado a que lo inserto en tal historia, fue la base de la conclusión del perito JORGE GARCÍA en el informe forense. Agrega que las imprecisiones y falta de memoria que adujo la juez respecto de S.C.Q., debieron pesar a la hora de hacer creíble el relato, al no ser detalles menores, pues no recordó los hechos y debió leer su declaración para contar lo acaecido, mientras que en la pericia realizada un mes antes del juicio contó con detalle lo ocurrido, sin fallos en su memoria, o por lo menos nadie pudo verificar que no haya recurrido a leer un relato anterior, que no dio ella sino su señora madre, lo que deja en entredicho tal dictamen pericial.

De lo referido por el perito, se tiene que: **(i)** no se tomaron muestras por el tiempo transcurrido, lo que hacía imposible dilucidar con exactitud la ocurrencia o no de los hechos; **(ii)** los hechos consignados en la historia clínica fueron narrados por la madre; **(iii)** la niña, según su progenitora, fue penetrada en al menos dos ocasiones, sin recordar penetración anal; y **(iv)** el examen para establecer la posible sucesión de los hechos no puede ser determinado con los resultados obtenidos.

Y si bien no había enemistades, o razones para querer perjudicar a su defendido, este sí podía servir como "chivo expiatorio" para descargarle la

responsabilidad en los hechos -cuando el verdadero victimario fue de su propio seno familiar-, sin que de las pruebas arrimadas bastaran para llegar a la certeza más allá de toda duda para condenar.

De manera subsidiaria, sin sustentación alguna, pide se revise el tiempo de la condena proferida.

2.2. Fiscal -no recurrente-.

Solicita se confirme el fallo de condena proferida, al considerar que los reproches del recurrente no están llamados a prosperar, en tanto se coincide con lo expuesto por la A-quo en la sentencia -a la que hace alusión en extenso-, toda vez que con las pruebas arrimadas a juicio se desvirtuó la presunción de inocencia del sentenciado.

2.3.- Debidamente sustentado el recurso, la A-quo lo concedió en el efecto suspensivo y dispuso la remisión de los registros pertinentes ante esta Corporación, con el fin de desatar la alzada.

3.- Para resolver, SE CONSIDERA

3.1.- Competencia

La tiene esta Colegiatura de conformidad con los factores objetivo, territorial y funcional a voces de los artículos 20, 34.1 y 179 de la Ley 906 de 2004 -modificado este último por el artículo 91 de la Ley 1395 de 2010-, al haber sido oportunamente interpuesto y debidamente sustentado el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria por parte del apoderado defensor.

3.2.- Problema jurídico planteado

Corresponde al Tribunal determinar si el fallo condenatorio proferido en contra del señor **CAMILO MARÍN LÓPEZ** se encuentra acorde con el material probatorio analizado en su conjunto, en cuyo caso se dispondrá su confirmación; o, de lo contrario, si lo que procede es su revocatoria y en su reemplazo dictase una sentencia absolutoria, como lo pide la defensa.

3.3.- Solución a la controversia

No se percibe, ni ha sido tema objeto de controversia, la existencia de algún vicio sustancial que pueda afectar las garantías fundamentales en cabeza de

alguna de las partes e intervinientes, o que comprometa la estructura o ritualidad legalmente establecidas para este diligenciamiento, en desconocimiento del debido proceso protegido por el artículo 29 Superior.

Igualmente se aprecia de entrada, que las pruebas fueron obtenidas en debida forma y las partes confrontadas tuvieron la oportunidad de conocerlas a plenitud en clara aplicación de los principios de oralidad, inmediación, publicidad, concentración y contradicción.

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, para proferir una sentencia de condena es indispensable que el juzgador llegue al conocimiento más allá de toda duda, no solo respecto de la existencia de la conducta punible atribuida, sino también acerca de la responsabilidad de las personas involucradas, y que tengan cimiento en las pruebas legal y oportunamente aportadas en el juicio. También debe decirse que en ejercicio del principio de limitación, la Sala únicamente se pronunciará en punto de los temas atacados por el apoderado en la sustentación de su recurso.

De lo allegado al juicio, se desprende que para el mes de septiembre del año 2015, la menor S.C.Q.A., le informó a su madre y abuela que cinco años atrás, esto es a finales del 2010 o inicios del 2011 fue objeto de actos sexuales y de acceso carnal por parte del señor **CAMILO MARÍN LÓPEZ** quien era vecino de la familia, quien residía en la manzana 2, casa 8, contigua a la suya, en el barrio los Guaduales del municipio de Dosquebradas (Risaralda)

En desarrollo del juicio oral se presentó como estipulación y por ende como hecho probado, que S.C.Q.A. nació en septiembre 6 de 2003, lo que se soportó con el Registro Civil de Nacimiento², es decir que para la fecha de los hechos contaba con siete (7) años de edad; igualmente, la plena identidad del procesado **MARÍN LÓPEZ**.

En curso del debate probatorio se escucharon como pruebas de cargos de la fiscalía, los testimonios de S.C.Q.A. -víctima-, JORGE ANDRÉS GARCÍA ARANGO -médico forense del INMLCF-, con el cual se introdujo la valoración sexológica realizada a la niña en junio 9 de 2020, JORGE OLMEDO CARDONA LONDOÑO -psicólogo forense del INMLCF-, con quien se introdujo el dictamen de febrero 18 de 2020, la señora G.B.R. -abuela de la afectada-, y WILLIAM VICENTE CASAS TRUJILLO -médico de urgencias del Hospital Santa Mónica-, con quien se incorporó la historia clínica de septiembre 19 de 2015.

² Con indicativo serial 35275824, NUIP 2085025435.

Por parte de la defensa se escuchó únicamente la declaración de la joven CAROLINA BATERO GALEANO.

Del análisis conjunto de la prueba testimonial válidamente aportada a juicio, se advierte que en este asunto, la menor S.C.Q.A. le endilgó de manera directa responsabilidad al señor **CAMILO MARÍN LÓPEZ** del accionar criminoso, y si bien es cierto, nadie más que ella presencié lo sucedido, de las demás pruebas arrojadas al dossier, relativas a lo expuesto por su abuela, médicos y perito que la escucharon para realizar sus respectivos informes, se advierte que ello sí constituyen pruebas de **corroboración periférica**, metodología a la que ha recurrido la Corte Suprema de Justicia a fin de palear las dificultades que se generan en este tipo de delitos, pues el rasgo esencial de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, es su comisión en ámbitos reservados, privados, fuera del alcance de cualquier observador, por lo que el único testigo de la agresión o abuso, resulta ser la propia víctima, como acá ocurrió -en tanto ello se dio en el interior de la vivienda del procesado-. En tal sentido, en punto de las conductas sexuales contra menores y sus versiones, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha explicado:

"Oportuno es destacar que, actualmente corresponde a la sociedad y el Estado propender por la reivindicación de los derechos de la víctimas, en particular de niños, niñas y adolescentes, que han sido objeto de abusos sexuales, por lo que ha de hacerse un análisis en contexto de los episodios en que se han dado, en los que, por lo general, las condiciones se tornan desfavorables a sus intereses, al tratarse de situaciones en donde la vulnerabilidad e ignorancia son factores aprovechados por el infractor para invadir su libertad sexual³.

Con esta perspectiva lo dicho por las víctimas no puede observarse como la simple contraposición a la versión que ofrece el victimario para exigirles más evidencias que sus afirmaciones si las mismas se adhieren a las circunstancias propias del medio y las condiciones en que éstas se desenvuelven, más, cuando el agresor genera o aprovecha ambientes de soledad en los que la ofendida difícilmente puede oponerse.

Es por esto que, el testimonio de la víctima, cuando supera las reglas de la sana crítica, cobra especial importancia, más, cuando en la mayoría de casos, es sobre su propio cuerpo donde se ejecutan los actos libidinosos del invasor y no quedan huellas materiales del atentado sexual, como es el caso en estudio".

³ «Se entiende que la libertad sexual es (...) la facultad y el derecho que tiene toda persona humana para elegir, rechazar, aceptar y auto determinar el comportamiento sexual, cuyos límites serán los postulados éticos en que se funda la comunidad y el respeto de los derechos ajenos correlativos. En otras palabras, la libertad sexual es la facultad que tiene la persona para auto determinarse y autorregular su vida sexual (...)» CSJ SP, 7 Sept. 2005, Rad. 10672.

Así mismo ha señalado la Corte⁴:

"El testimonio de la víctima, por tanto, constituye la pieza fundamental para establecer la materialidad del delito y la responsabilidad del acusado. Obviamente, en los eventos en que quedan rastros físicos, el dictamen médico legal sobre las afectaciones en la integridad de la persona agredida es esencial para verificar la comisión del delito e incluso la responsabilidad, si se obtuvieron muestras biológicas del agresor.

Pero en los casos en los que no quedan huellas materiales, la versión de la víctima constituye el único elemento de juicio a partir del cual reconstruir lo sucedido, dificultad probatoria morigerada por la jurisprudencia de la Corte a través de la corroboración periférica de los hechos, metodología analítica que impone examinar los datos demostrados en el proceso que puedan hacer más creíble la versión de la persona afectada. En tal sentido, la Sala ha señalado:

En el derecho español se ha acuñado el término "corroboración periférica", para referirse a cualquier dato que pueda hacer más creíble la versión de la víctima, entre ellos: (i) la inexistencia de razones para que la víctima y/o sus familiares mientan con la finalidad de perjudicar al procesado; (ii) el daño psíquico causado a raíz del ataque sexual; (iii) el estado anímico de la víctima en los momentos posteriores a la ocurrencia de los hechos; (iv) regalos o dádivas que el procesado le haya hecho a la víctima, sin que exista una explicación diferente de propiciar el abuso sexual, entre otros. (...).

Es claro que no es posible, ni conveniente, hacer un listado taxativo de las formas de corroboración de la declaración de la víctima, porque ello dependerá de las particularidades del caso. No obstante, resulta útil traer a colación algunos ejemplos de corroboración, con el único propósito de resaltar la posibilidad y obligación de realizar una investigación verdaderamente exhaustiva: (i) el daño psíquico sufrido por el menor; (ii) el cambio comportamental de la víctima; (iii) las características del inmueble o el lugar donde ocurrió el abuso sexual; (iv) la verificación de que los presuntos víctima y victimario pudieron estar a solas según las circunstancias de tiempo y lugar incluidas en la teoría del caso; (v) las actividades realizadas por el procesado para procurar estar a solas con la víctima; (vi) los contactos que la presunta víctima y el procesado hayan tenido por vía telefónica, a través de mensajes de texto, redes sociales, etcétera; (vii) la explicación de por qué el abuso sexual no fue percibido por otras personas presentes en el lugar donde el mismo tuvo ocurrencia, cuando ello sea pertinente; (viii) la confirmación de circunstancias específicas que hayan rodeado el abuso sexual, entre otros."(SP1525-2016)"⁵

Bajo esas condiciones, a juicio de la Corporación, y en consonancia con lo analizado por la funcionaria A-quo, en este caso en particular sí obran suficientes elementos de convicción que llevan a concluir la real ejecución de la infracción denunciada y la responsabilidad en cabeza del justiciable, sin que las circunstancias a que alude la defensa en su alzada, tengan el peso y

⁴ CSJ SP 3069-2019, agosto 6 de 2019, Rad. 54085, MP. Luis Antonio Hernández Barbosa

⁵ CSJ, SP3644-2021, 18 ago. Rad. 59370.

mucho menos el sustento probatorio pertinente para derruir la prueba de cargo, como a continuación se pasa a sustentar:

En efecto, luego de escuchada en el juicio a la menor S.C.Q.A., se advierte que la misma fue clara al sostener que conocía al señor **CAMILO MARÍN**, por ser amigo de su papá, residente en la casa contigua a la suya, quien tenía unas maquinitas donde ella iba a jugar constantemente, e igualmente era la persona que en algunas ocasiones las transportaba en su vehículo para el colegio, quien empezó a acercarse a ella, a decirle cosas, a tocarla suave, a darle monedas para que jugara con la máquina, y al llevarla en su vehículo, pese a que ella se sentaba en la parte de atrás, le decía que se pasara para adelante y allí le comenzaba a tocar sus piernas. Agregó, que cierto día, sin recordar la fecha, cuando el señor **CAMILO** estaba solo le dijo que entrara a la casa, momento en el cual la recostó contra una pared, **le bajo los pantalones y abusó de ella**, para luego salir de allí llorando e ingresar a su vivienda, sin haberle contado a nadie lo acontecido, por cuanto estaba muy pequeña y él le dijo que no le dijera a nadie; tiempo después se pasaron para otro sitio más arriba de ese barrio, lugares a los que iba **CAMILO**, quien incluso la transportaba a ella y a sus hermanas, pero sin volver a suceder nada más. Refirió que los tocamientos se dieron en las piernas y el pecho, lo que pasó en **diversas oportunidades**, pero la **penetración fue una sola vez**, y que fue llevada al hospital el mismo día que le contó a su mamá que ya no era señorita y allá se le informó al médico. Expresó que **CAMILO** es un hombre de edad, no muy alto, grueso, calvo, blanco y ante pregunta aclaratoria de la juez, si lo veía en pantalla -dado que el juicio fue virtual-, lo reconoció, adujo que lo ocurrido solo había sido en ese instante, y que no le gustaba ir donde **CAMILO**, ya que su papá a veces iba donde él y la llevaba.

De los datos que en su momento entregó S.C.Q.A., se advierte, como así lo consideró la A-quo y avala la Sala, que en efecto la misma fue víctima de diversos tocamientos por parte del señor **CAMILO**, para lo cual aprovechó la confianza que la madre de esta le tenía, al punto que le confiaba a sus tres menores hijas para que las llevara en su vehículo, ya fuera en la moto o el carro hacia el colegio, y al movilizarse solo en compañía de S.C.Q., la hacía sentar en el puesto del copiloto para proceder a manosearla en sus piernas, situación esta que igualmente se repetía, cuando la niña estaba en la casa de él, a la que acudía para jugar con la máquina que este allí tenía, aunado claro está, que la menor S.C.Q. contó que también fue objeto de una penetración por vía vaginal.

Al respecto, mírese que la señora G.B.R., abuela de S.C.Q., si bien no fue testigo de los hechos denunciados, señaló que era vecina de **CAMILO** en el

barrio los Guaduales de Dosquebradas, pared a pared, como así lo indicó, lugar al que su nieta S.C.Q.A. iba con frecuencia, por cuanto tenían una máquina de monedas con la que jugaban, y como eran tan amigables, **CAMILO** y su esposa MARTA, la pequeña siempre se entraba para donde ellos, con quienes sostenían una amistad, incluso reiteró que CAMILO, a quien reconoció en la pantalla, era quien transportaba a la niña en moto o carro. De ello se desprende que S.C. en diversas oportunidades permanecía sola con el señor **CAMILO**, ya fuera cuando este la llevaba para el colegio o al ingresar la menor a su vivienda a jugar con la máquina de monedas, lo que corrobora lo declarado por la afectada.

Ahora, la señora G.B.R. dio cuenta igualmente del instante en que por parte de su nieta S.C.Q., de 12 años de edad, le contó lo que pasó y a ese respecto fue enfática en sostener que hasta ese momento nada sabían, pues fue a causa de la rebeldía que traía la menor para esas épocas que se le indagó sobre lo que le ocurría, si era que estaba con algún niño, y pese a negarlo, su abuela la “amenazó” con llevarla para que un médico la viera, oportunidad donde la niña relató lo que le sucedió con el señor **CAMILO**, esto es, que la había manoseado y violado, lo que había vivido cinco años antes.

Y al ser llevada al Hospital Santa Mónica, por su señora madre, y revisada por el médico WILLIAM VICENTE CASAS, en **septiembre 19 de 2015**, dada la información que al mismo se le aportó en ese instante por la acudiente de la niña, por hechos acaecidos cinco años atrás, como así lo plasmó en la historia clínica, relativo a una presunta violación, luego de realizarse a la pequeña la maniobra de “riendas”, encontró un desgarró del himen hacia las seis del reloj, sin estigmas de sangrado, ni eritemas ni laceraciones. Como se evidencia, la narración que dio S.C.Q.A. a su madre y abuela, relativo a los abusos sexuales por parte del señor **CAMILO MARÍN**, en especial el acceso carnal del que fue víctima por parte de este, fue corroborada con ocasión de la valoración médica que en el año 2015 se le practicó a la menor, evidenciándose que tal desgarró es antiguo, como así lo mencionó el profesional en sede de contrainterrogatorio.

Ahora, en la valoración sexológica que le practicó a la joven el médico forense JORGE ANDRÉS GARCÍA ARANGO en junio 09 de 2020, se advierte que el mismo no le realizó examen genital alguno, por cuanto en efecto ya habían pasado muchos años desde la ocurrencia del hecho, no obstante con dicho profesional y pese a que la Fiscalía no solicitó la incorporación de lo

consignado en la anamnesis como prueba de referencia⁶ por tratarse de manifestaciones previas a juicio, finalmente el galeno verbalizó lo allí plasmado, no solo al habersele permitido por parte de la juez, sino por cuanto además, la defensa no se opuso de manera alguna frente a tal proceder. En ese orden, se tiene que la menor S.C.Q.A., ante diversas preguntas elevadas por el galeno, narró lo siguiente:

"yo estaba viviendo en Guaduales, vivía enseguida de la casa de él, él tenía unas maquinitas de juego y pues yo iba a jugar y no pasaba nada, hasta que un día comenzó a tocarme las piernas, pero yo estaba muy niña, pues la verdad yo no le vi la maldad, aunque sí me incomodaba, yo seguía yendo, él también me transportaba al colegio, a dónde mi mamá necesitara, era un amigo de confianza de mi papá y de mi mamá y yo un día me quedé sola en la casa, estaba anocheciendo y mi tío estaba en la casa, no me acuerdo para donde se habían ido y él (presunto agresor) estaba solo y yo fui a jugar y entré porque la maquina la tenía adentro de la casa, y como él ya tenía tiempo hablándome y tocándome y dándome cositas y así y ese día entró y me cogió y me recostó contra una pared y me penetró solamente fue una vez, ya después de eso yo me fui para mi casa llorando y me dolió mucho y mi tío estaba acostado y no sé por qué no le dije y entré llorando y pues seguí y mi mamá me seguía mandando con él y él (presunto agresor) me decía que no le dijera nada a nadie que porque se armaba un problema, que él tenía hijos, que estaba casado, luego nos pasamos para La Pradera, allá fue donde supuestamente me llegó el periodo pero yo sangré un poquito y no me volvió a llegar como hasta los 11 años y hasta ahí todavía él me seguía transportando pero no me volvió a penetrar solo me seguía tocando y me decía que pasara para el puesto de adelante en el carro y me tocaba las piernas...". ¿Cuántos años tenías cuando ocurría eso? "como siete años". ¿Cuánto tiempo estuviste en contacto con él? "mucho tiempo, desde que tenía 7 años y fueron como 4 años en total que él nos transportaba...". ¿En qué parte del cuerpo te tocaba? "me tocaba los muslos, me tocaba los senitos, pues en ese tiempo yo era una niña, me tocaba acá el pecho...". ¿Te llegó a insultar? "no". ¿Te pegó? "no". ¿Cuándo dices que te penetró por dónde lo hizo? "por la vagina". ¿Alguien más te había hecho algo similar para entonces? "no". ¿cuándo ocurrió lo de la penetración cuántos años tenías? "7 años". ¿Tuviste algún síntoma después de eso? "yo en ese momento sangré, pero un poquito y yo no le dije a mi mamá y ya al tiempo como a los 11 años volví a sangrar pero no sé por qué sangré después si él no lo volvió a hacer". ¿dónde ocurrían esto? "cuando me penetró fue cuando vivíamos en Guaduales, no sé exactamente la casa". ¿y cuando te tocaba dónde ocurría? "en el carro o también en la calle, cuando iba a jugar al andén o cuando él tenía las maquinitas afuera, él aprovechaba y me tocaba...". ¿cuántas veces te tocó? "**muchas veces, varias veces...** cuando yo le conté a mi mamá ella fue a la casa de él pero él lo negó todo delante de la mujer y todo...". ¿Cuándo dices que te penetró, recuerdas si él usó condón? "no recuerdo, pero no creo la verdad". Recuerdas si eyaculó? "no recuerdo". ¿Te llevaron al hospital por esos hechos? "mi mamá me llevó al hospital y dijo que por cólicos primero, pero después le contamos al doctor lo que había

⁶ La Corte en CSJ SP, 11 jul. 2018, rad. 50637, ha indicado que el dictamen pericial "no puede ser utilizado como medio subrepticio para incorporar pruebas con violación del debido proceso."

pasado y me revisaron y dijo que tenía un desgarre y que aparentaba que sí había sido violada y me dejaron hospitalizada varios días y pasé con varios psicólogos, me hicieron varios exámenes...". ¿Qué sucedió con el caso durante los años siguientes? "pues eso se quedó ahí, a ratos nos llamaban, como cada año y ya después nos dejaron de llamar y él (presunto agresor) seguía por ahí hasta que mi mamá me dijo que ya lo habían cogido, pero sí llevan muchos años así y me dejan de llamar y según mi mamá como que ya lo capturaron...". ¿Alguna otra cosa que quieras contar? "no".

Pues bien, de la información que en esa ocasión entregó la menor al forense se desprende que pese a los años transcurridos, recordaba con claridad lo sucedido con el señor **CAMILO MARÍN**, y en la misma dio cuenta no solo de los diversos tocamientos por parte de este, sino además del acceso carnal del que también fue víctima.

Así mismo, a la joven S.C.A.Q., se le realizó valoración psicológica en febrero 18 de 2020, por parte del psicólogo forense del INMLCF, JORGE OLMEDO CARDONA LONDOÑO, ante el cual refirió que había sido tocada y accedida sexualmente por el indiciado cuando tenía entre 6 y 7 años, profesional que expresó que su relato es lógico y coherente, e igualmente que impresionaba con un coeficiente intelectual bajo para la edad, así como signos y síntomas que refieren un retardo mental leve, aduciendo también que tiene antecedentes de consumo de sustancia psicoactivas.

Como se aprecia, ante el psicólogo forense la menor ratificó lo sucedido años atrás, siempre ha mantenido el núcleo central de lo ocurrido, que se puso en conocimiento de las autoridades desde el año 2015, sin que lo expuesto ante los diversos profesionales que la han atendido haya variado, por el contrario ha sido coherente, pese a la tardanza en la práctica de dichas valoraciones -luego de transcurrido algo más de 4 años desde que se formuló denuncia-, pero aun así, ello no fue óbice para que la niña recordara lo acontecido cuando apenas contaba con unos 7 años de edad, sin que hubiera sido un libreto aprendido como lo dio a entender el defensor en su alzada, sino el recuerdo de las situaciones por las cuales atravesó la menor. Y si bien a la misma se le exhibió la entrevista que rindió, lo que por demás no fue el procedimiento más ortodoxo⁷, lo fue **no para que rememorara el evento**, como erradamente lo pregona la defensa, sino frente a un tema en específico, esto es, de qué

⁷ Lo anterior lo sostenemos, por cuanto luego de que la fiscal solicitara autorización para exhibirle a la menor la entrevista rendida con el fin de refrescar memoria, lo cual se dio en la primera sesión de juicio a partir del minuto 44:00, desde ese instante ese documento permaneció en pantalla y por consiguiente tuvieron acceso a este todos los intervinientes, inclusive la juez, y pese a haberse agotado los motivos para su exhibición, permaneció visible, hasta el minuto 52:16.

ciudad habían venido cuando llegaron a Dosquebradas, y a qué barrios lo hicieron, nada más.

De lo anterior podemos decir, que si bien en el primer examen médico que se realizó a S.C.Q.A. en el hospital Santa Mónica, lo allí plasmado como "real motivo de consulta" ⁸, relativo al abuso sexual que cinco años atrás había sido víctima de parte de un vecino, quien en "al menos dos ocasiones" la penetró, fue un dato que entregó la madre de la niña, mas no esta, pero el que ello haya sido así no demerita para nada el hallazgo que en ese momento encontró el galeno, consistente en un desgarró a nivel del himen, lo que corrobora, a no dudarlo, la información que le dio la pequeña a sus familiares, al ser precisamente el motivo de consulta.

En ese orden, aunque no hubiera sido S.C.Q. quien le narró al galeno en ese preciso instante lo sucedido, sino su señora madre, se itera, no demerita lo encontrado y por el contrario refuerza los dichos de la niña y de su propia abuela G.B.R., quien adujo que una vez su nieta les contó lo que había pasado, fue trasladada al hospital por su progenitora. Aunado a ello, lo comunicado por la menor al médico y al psicólogo forense del INMLCF, refuerzan lo referido desde un comienzo, esto es, que fue objeto de una agresión sexual por parte del señor **CAMILO MARÍN LÓPEZ**.

En cuanto a los reparos de la defensa, debe la Sala empezar por decir que en punto de lo sostenido por el letrado, en el sentido que S.C.Q.A. ha vivido circunstancias difíciles, por cuanto ha consumido estupefacientes o permanecido en condición de calle, se advierte claro que ello lo tomó del contenido de la valoración sexológica que realizó el médico JORGE ANDRÉS GARCÍA, al hacer alusión a los antecedentes médicos que le figuraban a la menor, pero respecto a dichas situaciones nada, absolutamente nada se indagó, ni mucho menos hizo alusión el forense al momento de sustentar su pericia.

No obstante, y dada la postura defensiva, lo que se evidencia es que tales hechos, referidos a que S.C.Q.A., al parecer estuvo en condición de calle o que incluso consumió marihuana y otra sustancia, ocurrió a finales de diciembre del año 2016, en tanto de lo allí contenido, se aprecia que fue llevada para atención en salud en diciembre 17 de 2016, ya que se había fugado de su casa ocho días atrás, y fue la misma niña en una valoración sexológica realizada en diciembre 22 de 2016, la que refirió haber mantenido

⁸ Toda vez que en el triage, indicó que la niña tenía un dolor bajito, al parecer derivado del inicio de la menstruación.

relaciones sexuales “consentidas” con su novio y otra persona; e igualmente haber consumido marihuana y “LEIRIS”, pero aun así, acerca de ello nada se le preguntó al galeno, máxime que ello fue consignado por otros profesionales distintos a quien rindió la pericia.

En ese orden, lo acaecido con antelación a septiembre 19 de 2015, cuando la niña contó a su madre y abuela los hechos de los que fue víctima por parte de **CAMILO MARÍN** y donde se le detectó un desgarró a nivel de su himen, nada tiene que ver con los eventos que con posterioridad acaecieron a finales del año 2016 y por lo mismo, el que la menor haya estado por fuera de su casa por varios días, cuando ya tenía 13 años, como lo dijo su abuela, donde vivió en la calle con amigas o que haya consumido sustancias estupefacientes en ese lapso, como S.C.Q. lo reconoció ante los galenos en esa oportunidad, no demerita ni pone en duda la narración que entregó respecto de los hechos que hacía más de un año atrás se habían denunciado como cometidos por el señor **CAMILO MARÍN**.

Mucho menos de la información que allí se plasmó, puede inferirse, como erradamente lo hace el defensor recurrente, que al parecer fue un miembro de la familia de S.C.Q.A., quien perpetrara los hechos denunciados, al llamarle la atención que el abuelo de esta haya abandonado la casa, unos cuatro años atrás de la fecha del juicio -2016-, por lo que su defendido podría ser un “chivo expiatorio” para proteger al verdadero victimario. Para la Sala tal postura defensiva es a todas luces inatendible, no solo por cuanto en sede de juicio oral, nada, absolutamente nada se trató con respecto a la existencia de una persona diferente a **CAMILO MARÍN**, quien cometiera la agresión sexual en contra de la menor, sino por cuanto nadie llegó siquiera a mencionar que haya sido su abuelo o algún otro familiar el responsable de esta.

Tal planteamiento defensivo, no es más que un supuesto totalmente infundado, sin prueba alguna, y el hecho de que la señora G.B.R., abuela de S.C.Q., se hubiera separado de su esposo, tres años antes de que rindiera declaración en juicio -lo que hizo en agosto 28 de 2020-, no quiere decir, como lo da a entender el abogado, que lo fuera por estar presuntamente involucrado en los hechos, máxime que la denuncia contra el acá procesado se interpuso a finales del año 2015. Ello en consecuencia, es una postura totalmente alejada del acervo probatorio arrimado a juicio y por consiguiente no puede ser de recibo para soportar con ella una duda probatoria, acerca de la autoría de la ilicitud en cabeza de una persona distinta a su prohijado.

Tampoco aprecia la Sala contradicción, en punto de lo expresado por la señora G.B.R., acerca del tiempo que vive en Dosquebradas, y que cifró en 16 años, por cuanto como claramente lo dijo y en lo que incluso la defensa fue incisiva, con antelación a trasladarse a la ciudad de Bogotá, donde permanecieron solo por espacio de 9 meses, ya habían vivido en Dosquebradas por muchos años y al regresar desde la capital en el 2010 han permanecido en dicho municipio. De allí que no exista duda que sean 16 años los que ha vivido en tal localidad, y aunque ello no estuviera debidamente clarificado ello *per se* carece de la contundencia necesaria para demeritar su versión en punto de lo que supo acerca del hecho y situaciones previas, frente a lo cual la Sala le da plena credibilidad.

Así mismo, por parte del recurrente se indicó que lo expuesto por la S.C.Q. carece de la verosimilitud suficiente, por cuanto dio cuenta de unos hechos bajo presión o amenazas de madre y abuela, años después de que ocurrieran, pero a ese respecto debe decirse, contrario a lo mencionado por el defensor, que la información que entregó la niña a su madre y abuela no fue coercitiva o bajo amenaza de castigo alguno, pues lo que se advierte de lo dicho en juicio por G.B.R., es que si la pequeña no contaba qué le sucedía **-ante su constante rebeldía-**, esto es, si andaba o no con novio o amigos, la llevarían al hospital para que la "revisaran", al ser precisamente ello lo que la motivó a contar lo que años atrás le había ocurrido con el señor CAMILO, máxime que la abuela fue enfática igualmente al indicar en su declaración que antes de esa época S.C.Q.A. no había tenido novio.

De otra parte, aunque la joven S.C.Q.A. al inicio de su declaración, adujo falta de memoria, finalmente dio cuenta de lo que pasó con lujo de detalles, y si bien no recordó algunas fechas, o de qué ciudad habían venido cuando llegaron a Dosquebradas, o específicamente a qué barrio de esa ciudad, ello no demerita su versión.

Por consiguiente, la inferencia del letrado en el sentido que si la menor en juicio usó la entrevista para rememorar lo que pasó, ello podría también haber sucedido en la exposición ante los médicos que la valoraron, lo que deja en entredicho las mismas, no puede ser acogido, en tanto, como así se sabe, e incluso lo reiteró en su declaración el forense JORGE ANDRÉS GARCÍA, la anamnesis se consignó entre comillas, esto es, lo que contó en ese instante la niña, y por ende, de haber sido usada alguna ayuda documental por esta para narrar lo ocurrido, a no dudarle se habría dejado las constancias respectivas. Lo expuesto por el abogado, para la Sala, no es más que una hipótesis insular, sin apoyo probatorio alguno y por ende no es de recibo.

Si bien tal médico, en la valoración sexológica de S.C.Q.A., en junio 9 de 2020, es decir más de nueve años después de lo sucedido -entre finales de 2010 e inicios de 2011- se abstuvo de realizar algún examen a nivel vaginal, lo fue por el tiempo transcurrido y otras consideraciones adicionales allí planteadas, y aunque se duele el letrado que la madre de S.C.Q., en una valoración anterior indicó que esta fue penetrada en dos ocasiones, lo primero que debe decirse, acorde con lo probado, es que la niña solo fue objeto de un (1) acceso carnal, conforme lo referido por esta ante los forenses que la valoraron y que reiteró en juicio tanto ella como el médico JORGE ANDRÉS GARCÍA, al haber sido eso lo que esta le contó, pero como también lo aclaró tal profesional en lo atiente al archivo virtual que revisó, donde al parecer la madre hizo alusión a esa situación -**dos penetraciones**-, ello se dio frente al médico de urgencias, y por lo mismo no puede dar fe de esto, al no haber sido quien lo plasmó. Sea como fuere, el que la madre de S.C.Q., haya dicho tal circunstancia, ello no resquebraja la verosimilitud del relato de la pequeña, el cual, se itera, se encuentra debidamente corroborado.

Finalmente, la prueba de descargo, consistente en la versión de la joven CAROLINA BATERO GALEANO, como bien lo dijo la juez A-quo, poco o nada aportó a la actuación, en tanto se centró en manifestar que **CAMILO** era allegado a su casa, la que visitaba frecuentemente, quien trabajaba en un moto taxi, sin que nunca hubiera llegado a ser irrespetuoso y a quien considera como buena persona. Lo expuesto por esta no controvierte la prueba de cargo, ni genera duda respecto de su compromiso en la ilicitud, pues si bien es cierto a ella nada le ha hecho **CAMILO**, ello *per se*, no comporta decir que lo sucedido a S.C.Q.A. no aconteció, toda vez que la misma no permanecía en todo momento con el adulto, sino que él se trasladaba a su residencia generalmente para transportarlas, aunado a que la testigo adujo haberlo conocido en el Campestre C), en barrio Los Olivos, pero los hechos acá investigados, tuvieron ocurrencia en Los Guaduales, es decir en sectores totalmente distintos.

Para el Tribunal, en conclusión, de la información válidamente arrimada a juicio, se puede establecer, más allá de toda duda razonable, y en consonancia con lo mencionado por la funcionaria de primer nivel, que el señor **CAMILO MARÍN LÓPEZ**, cometió conductas que atentaron contra la libertad, integridad y formación sexuales de la menor S.C.Q.A., y de contera no queda alternativa diferente que acompañar el fallo condenatorio proferido por el despacho de primer nivel. No obstante, se adicionará el proveído, para ordenar que una vez en firme el presente fallo se deberá dar inicio, de oficio o a petición de parte, al incidente de reparación integral.

Ahora, en punto de la **petición** que de manera **subsidiaria** realiza el abogado defensor, quien solicita se revise el tiempo de la condena proferida, sin ninguna argumentación adicional, debe decir la Sala que esa manera de sustentar, de forma abstracta, sin fundamentación alguna y sin atacar lo que al respecto analizó la A-quo para determinar el quantum punitivo que a la postre le impuso al señor **CAMILO MARÍN LÓPEZ**, daría pie para que la Sala negara lo pertinente, por carecer de competencia para emitir pronunciamiento alguno, ante el evidente incumplimiento por parte del letrado para sustentar en debida forma el recurso, como así lo ha tenido claro desde tiempo atrás la jurisprudencia⁹.

Y aunque no existe una revisión oficiosa por parte de la Sala frente al fallo emitido por la funcionaria de primer nivel, toda vez que la valoración a realizarse debe circunscribirse a los reparos del accionante, lo que acá, se itera no ocurrió, la Sala, con miras a darle claridad al recurrente, analizará si la dosificación punitiva efectuada por la A-quo estuvo ajustada a derecho o si por el contrario se vulneró el principio de legalidad de la pena, lo que de acreditarse, daría lugar, de manera oficiosa, a su corrección a favor, mas no en contra, dada la prohibición de la no reformatio in peius.

En este caso, tenemos que al señor **CAMILO MARÍN**, se le endilgó un concurso de conductas delictivas, y con el canon 31 C.P., al momento de ejecutar el trabajo de dosimetría penal y fijada la pena más grave, esta debe aumentarse hasta en otro tanto, sin que pueda ser superior a la suma aritmética que corresponda a las demás conductas punibles. Y ello, a no dudarlo, fue precisamente lo que en este caso hizo la A-quo, quien una vez determinó la dosificación punitiva para cada uno de los delitos atribuidos, estableció su quantum¹⁰ y los cuartos de movilidad para cada uno, consideró que la pena más alta era la correspondiente al **acceso carnal abusivo con menor de catorce años**, y se ubicó en el cuarto mínimo, para fijar la sanción en **144 meses**, al no habersele imputado circunstancias de mayor punibilidad y existir otras de menor entidad, y procedió a incrementarla en **54 meses** por el concurso con el punible de **actos sexuales con menor de catorce años**, lo que conllevó al monto definitivo de **198 meses de prisión** para el acá sentenciado.

Para disponer tal aumento, la juez no tenía que efectuar mayor argumentación, en tanto su deber estaba fincado en realizarlo conforme lo señalado en el canon 31 C.P., y acorde con los límites que le imponía el "hasta

⁹ CSJ AP4870-2017, 2 ago. 2017, rad. 50560.

¹⁰ El delito de acceso carnal con menor de 14 años tiene una pena que oscila entre los 144 y los 240 meses de prisión, y los actos sexuales con menor de 14 años, comporta una sanción entre los 108 y los 156 meses de prisión.

otro tanto” a que alude la norma. Sobre ese particular, la jurisprudencia reciente ha sostenido:

“[...] para la dosificación de delitos que concurran de manera homogénea u heterogénea, el legislador, amparado en el principio de proporcionalidad, sometió la dosificación de las respectivas penas a unos límites específicos, que obligan a que i) el incremento respectivo no supere el duplo de la pena básica individualizada en el caso concreto para el delito más grave y ii) no se supere el monto de 60 años de prisión.

Ahora, recientemente, en cuanto a la regla de “hasta en otro tanto” en la tasación del concurso de conductas punibles, la Corte no solo ratificó la prohibición legal de imponer una sanción que supere el otro tanto de la sanción señalada para el delito base -el individualizado con la pena más alta-, sino que, precisó, a su vez, a partir de una hermenéutica estrictamente atada a la legalidad, que «la suma aritmética de las penas individualmente consideradas solamente está prohibida cuando quiera que el incremento punitivo sobre la pena del delito más grave, por razón de las conductas punibles concursales, exceda el otro tanto» (CSJ SP322-2023, rad. 59683).

Así, se concluyó que, la pena del delito más grave, incrementada por el concurso, siempre deberá arrojar como resultado un guarismo que no sea superior al otro tanto y, por consiguiente, cualquier suma aritmética por encima de ese límite que lo exceda infringe el principio de legalidad.”¹¹

Por lo anterior, observa la Sala, sin lugar a mayor disertación sobre el particular, que la determinación del incremento por el concurso de conductas punibles, al que acudió la a-quo, no fue errado y por el contrario, no solo atendió de manera expresa lo reglado en la normativa procedimental penal, sino además los límites que para tal labor ha señalado la jurisprudencia. En ese orden, no existe equívoco alguno en la tarea de dosimetría penal y por lo mismo no hay lugar a modificación o corrección alguna.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Rda.), Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley **CONFIRMA** el fallo de condena, proferido en **octubre 6 de 2020** por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Dosquebradas (Rda.) en contra del señor **CAMILO MARÍN LÓPEZ**, como autor material responsable del punible de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS**, en concurso con **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS**, donde figura afectada en su integridad, libertad y dignidad sexuales de la pequeña S.C.Q.A. No obstante, **SE ADICIONA** la parte resolutive del fallo opugnado, para ordenar que una vez en firme el presente fallo se deberá dar inicio, de oficio o a petición de parte, al incidente de reparación integral.

¹¹ CSJ SP091-2024, 31 ene.2 2024, rad. 62266.

En atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 4º del Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, la Circular CSJRIC20-75 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, y la Ley 2213 de junio 13 de 2022, no se realizará audiencia de lectura de sentencia, y por ende esta sentencia se notificará por la Secretaría de la Sala vía correo electrónico a las partes e intervinientes, mismo medio por el cual los interesados podrán interponer, dentro de los términos de ley, el recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA

Magistrado

con firma electrónica al final del documento

JULIÁN RIVERA LOAIZA

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Carlos Alberto Paz Zufíga

Magistrado

Sala 002 Penal

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Manuel Antonio Yarzagaray Bandera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julian Rivera Loaiza
Magistrado
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **debfe30d19c6c64cae41dfd558e7c29875c89ad21cc1264f8bc996fc0ec27d70**

Documento generado en 29/04/2024 03:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>